



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**SAMANIEGO RAMON FLORENCIO S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE APELACION  
DE FERNANDEZ, RICARDO FELIX Y OTRO**

Expediente N° **3959/2014/4**. sd

Buenos Aires, 31 de mayo de 2016

**Y Vistos:**

**1.** Viene apelada por la Sindicatura (fs. 117) y por el Sr. Chávez (fs. 214, 223) la resolución copiada en fs. 100/115 en cuanto rechazó el pedido de remoción del funcionario, imponiéndole una multa de \$5.000 y desestimó las medidas precautorias solicitadas.

Las expresiones de agravios corren en fs. 120/133 y fs. 225/32 contestada ésta última en fs. 236.

De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 245/311.

**2.** Este Tribunal comparte íntegramente el sólido y profuso dictamen fiscal que precede, el cual resulta suficientemente contundente como para propiciar tanto la estimación de una veeduría informativa (conf. art. 224 CPCC) como la ratificación de la multa a la Sindicatura.

Hecho el reconocimiento del caso, solo habrán de apuntarse algunas notas adicionales a lo que constituye la médula del presente decisorio.

**a.** De conformidad con la disposición expresa del art. 275 LCQ, compete al síndico el efectuar las peticiones necesarias para la rápida



tramitación de las causas, la averiguación de la situación patrimonial del deudor, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. A tal efecto, se lo inviste de concretas atribuciones en el curso ordinario de la actividad procesal, dentro del cual la celeridad en la tramitación del proceso principal y sus incidentes, es un objetivo legal que pretendió erradicar cualquier posibilidad de incuria y lentitud en su avance, mediante la implantación de normas que, como la citada, que se integran y armonizan con otras (arts. 255, 274) en una postura teleológica coincidente.

En el mismo cauce, ha sido dicho que el síndico, al atender sus propias funciones, preserva los intereses privados de los acreedores y del fallido. Y también la economía general y los principios públicos comprometidos en el proceso falencial están, en cierta manera, bajo la responsabilidad de la sindicatura por lo que es correcto regular las sanciones teniendo en cuenta su trascendencia funcional y el hecho de que la exigencia legal de idoneidad profesional (título y antigüedad: art. 253 LCQ) es un elemento de agravación de la responsabilidad por el mayor conocimiento de los hechos y las consecuencias que aquella presupone -art. 1725 Cód. Civ. y Comercial de la Nación- (conf. esta Sala, 5/12/2013, "Monkasch Enrique s/quiebra s/incidente de apelación-art. 250 CPCC por Churin Gabriel Jorge").

Con tal entendimiento y más allá de los reproches que puntualmente se le han formulado en la instancia de grado, no puede negarse que los datos allegados tanto por el Sr. Chavez como por la Fiscalía General actuante ante esta Cámara deslucen por sí solos la magra actividad sindical en orden al impulso oficioso e investigación para desentrañar la real composición del activo del fallido y su ulterior liquidación; sin que por otra parte hubiera mediado explicación conducente en torno a las causas que





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

provocaron dicha conducta, lo que justifica que se sostenga el reproche y su graduación (cfr. esta Sala, 22/6/10, "Perez José Luis s/conc. preventivo s/incid. de remoción").

Esto así, dados los antecedentes disciplinarios con los que cuenta el Contador Ricardo Félix Fernández y la regla de proporcionalidad y gradualidad de las penas que cabe atender, habrá de confirmarse la sanción dispuesta en la anterior instancia.

**b.** Los presupuestos genéricos de toda medida cautelar pueden verse válidamente atenuados como consecuencia de su vinculación a un juicio universal (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Cuestiones de competencia en las medidas urgentes en el concurso*, Revista de Derecho Privado y Comunitario; Concursos; 2002 n° 3, Ed. Rubinzal Culzoni; esta Sala, 30/12/2010, "It Group SA s/concurso preventivo s/ incidente de apelación- (art. 250 CPCC)").

En este ámbito, adquiere especial relevancia la integración normativa que debe realizarse entre la regulación parcial y asistemática de la Ley 24.522 y los códigos de rito. Es el propio art. 278 LCQ el que establece pautas de integración, al ordenar la aplicación de la normas procesales locales en todo aquello que no esté dispuesto en la ley sustantiva y siempre que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (X Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, Junyent Bas, Francisco y Muso, Carolina, "El alcance de la expresión: "Bajo responsabilidad del concurso" en las medidas cautelares de las acciones recuperatorias", esta Sala, 27/12/2012, "Rosstoc SA s/quiebra s/medida precautoria s/incid. de apelación-art. 250 CPCC").



En razón de lo expuesto, se presentan sumariamente justificados en el caso la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora a tenor de los elementos probatorios a los cuales hace expresa alusión el dictamen fiscal. Con lo cual, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y el interés general y a fin de racionalizar los intereses en conflicto (arg. art. 204 CPCC) se estima pertinente la designación de un interventor informante conforme la previsión del art. 224 del Código Procesal, para ilustrar al juez de la causa sobre el modo de funcionamiento del emprendimiento ubicado en la calle Costa Rica 4000 de esta Ciudad, averiguando (i) quiénes conducen el negocio en los hechos y toman decisiones; (ii) modo de manejo de ingresos, egresos y responsables del área -vgr. compras a proveedores, existencia de cuentas bancarias, etc-, (iii) listado del personal, turnos y quién imparte las órdenes, (iv) cómo se abona el canon locativo, (v) cómo se destina, a quiénes y modo de percepción de los resultados de la explotación, (vi) cualquier otro dato de interés que contribuya a despejar interrogantes en torno a la marcha del negocio.

**3.** Corolario de lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: Estimar la apelación del Sr. Chavez tan solo en lo relativo a la procedencia de la medida cautelar, la cual se ordenará conforme las consideraciones vertidas, confirmando en lo demás la decisión recurrida.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse compensado la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC y a la Sra. Fiscal General (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria**

